



*República de Colombia*  
*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, **02 MAR 2017**

RADICACIÓN : 2013-0218-00  
DEMANDANTE : GRATINIANO CARRERO BLANCO  
DEMANDADO : CASUR  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Mediante auto del 20 de octubre de 2016 (folios 38 a 49, Cuad. 2) este Despacho ordenó el embargo de los dineros remanentes del título ejecutivo de depósito judicial constituido dentro del proceso **15001333100520100002700** que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

Como consecuencia de lo anterior, el referido Juzgado mediante memorial del 07 de diciembre de 2016 (folios 56 y 57, Cuad. 2), informó que el día 30 de noviembre de 2016 realizó la conversión del título judicial No.415030000393996 por valor de ocho millones quinientos nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos con noventa y siete centavos (\$8.509.159,97), a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial, constituyéndose título No. **415030000399821**.

Como quiera que es procedente, corresponde al Despacho ordenar que sea pagado el Título Ejecutivo de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. a favor del señor GRATINIANO CARRERO BLANCO identificado con C.C. N° 17.109.952 de Bogotá por cuantía de **\$8.509.159,97 (ocho millones quinientos nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos con noventa y siete centavos)**; por intermedio del abogado LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, identificado con C.C. N° 19.318.913, en su condición de apoderado de la parte actora, quien tiene poder para recibir.

Por otra parte, es necesario reiterar la solicitud que se hizo en el auto de 20 de octubre de 2016, dirigida a la Caja de Sueldos de la Policía Nacional "CASUR", toda vez que pese a que la entidad aportó certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto (folio 59, Cuad. 2), en ella no se da respuesta de fondo a lo requerido sino por el contrario se evade brindar la información que le es pedida. Por tanto, se ordenará oficiar nuevamente a fin de que proporcione la información tal y como le está siendo solicitada, **so pena de incurrir en desacato a orden judicial**.

Finalmente, mediante memorial que obra a folio 60 y siguientes del Cuaderno 2, se observa poder conferido a la Doctora ANDREA PAOLA ROJAS IBARRA como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL, dando a lugar a reconocerle personería para actuar.

Por lo expuesto el Despacho,

**Resuelve:**

**1. Ordénese** pagar el Título Ejecutivo No. **415030000399821** a favor el señor GRATINIANO CARRERO BLANCO identificado con C.C. N° 17.109.952 de Bogotá, por cuantía de **\$8.509.159,97 (ocho millones quinientos nueve mil ciento cincuenta y**

nueve pesos con noventa y siete centavos), por intermedio del abogado LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, identificado con C.C. N° 19.318.913 de Bogotá, en su condición de apoderado de la parte actora, dejando las constancias del caso.

2. **Reitérese** a la Caja de Sueldos de la Policía Nacional "CASUR" la solicitud que se hizo en el auto de 20 de octubre de 2016, advirtiéndose que debe proporcionar la información tal y como le está siendo solicitada, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

3. Reconózcase personería para actuar en este proceso a la abogada ANDREA PAOLA ROJAS IBARRA como apoderada de CASUR, identificada con Tarjeta Profesional No. 229.673 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 60 y ss, Cuad. 2.

  
**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p><b>Notificación por Estado</b><br/>El auto anterior se notificó por Estado N° 12 en la<br/>página web de la Rama Judicial, HOY 7 marzo<br/>de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</b><br/>SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

LB



## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

**Medio de control** : EJECUTIVO  
**Accionante** : LUIS FELIPE ALFONSO  
**Accionado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
 y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
 SOCIAL – UGPP-  
**Radicación** : 2014-0239

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

No obstante previo a ello, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:  
 (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal<sup>1</sup>:

“...Según lo establecía el numeral 2° del artículo 509 del CPC, *"Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia"*, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se

<sup>1</sup> Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01.

analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

**Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.**

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

**Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-**

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la UGPP para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 129-139 la entidad demandada edifica su defensa en las siguientes **excepciones:**

#### PAGO.

Considera que la entidad no adeuda ningún valor por la sentencia que se demanda, toda vez que CAJANAL dio cumplimiento a la decisión con la Resolución PAP. 038995 de 16 de febrero de 2011 en la forma ordenada, elevando la cuantía de la prestación a \$1.672.631 e incluyendo en nómina al pensionado.

Que si se adeudara alguna suma, conforme a los “aplicativos de consulta” de la Resolución se procesó inclusión por valor de \$2.643.471.64.

#### FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Considera la UGPP que no es la encargada de reconocer y pagar los intereses moratorios reclamados, dado que la entidad condenada es CAJANAL y en tal virtud correspondería al PATR de esta entidad, amén de su liquidación por virtud del Decreto 2196 de 2009, asumir dicho pasivo, conforme al Decreto 254 de 2000 y el Concepto del Consejo de Estado de 2 de octubre de 2014.

Añade que sus competencias iniciaron el 8 de noviembre de 2011 y no está en su objeto misional reconocer intereses conforme a la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4269 de 2011. No fue la entidad vencida en juicio ni expidió los actos administrativos que dieron cumplimiento a la sentencia.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que la excepción planteada por la UGPP, bajo el título de *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"* no resulta viable de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2006-0225 que dio origen a la sentencia que se ejecutan en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición como en efecto así fue propuesto (fs. 58-65) y resuelto conforme al auto de 29 de junio de 2016 (fs. 125-128)

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

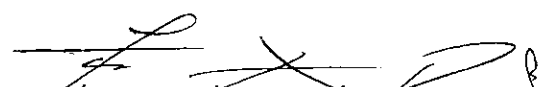
Por lo expuesto se resuelve:

1. **Rechazar de plano** la excepción de *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"* propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el **diez (10) de mayo de 2017 a partir de las 10 am**. Se previene a las partes que en esta audiencia se tomara interrogatorio de parte de resultar procedente y que se hará intento de conciliación. De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.
3. De acuerdo a lo normado en el artículo 443 del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:
  - 3.1. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la demanda, obrantes a folios 9 a 36
  - 3.2. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la contestación, obrantes a folios 66 a 29 y 138-140
  - 3.3. Por Secretaría a costa de la parte demandada oficiase al consorcio FOPEP para que expida con destino a este proceso liquidación detallada acerca de los

dineros pagados al demandante con ocasión de la Resolución PAP 038995 de 16 de febrero de 2011, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago. Termino 5 días.

- 3.4. Por Secretaría a costa de la parte demandada oficiase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL para que expida con destino a este proceso certificación en la que se indique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la ejecutante y si realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios. Término 5 días.
- 3.5. Se niegan, la prueba solicitada a folio 124, dirigida a obtener certificación sobre el carácter inembargable de las cuentas de la UGPP, por inútil dado que ningún aspecto de las excepciones planteado tiene relación con esta situación.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ





*República de Colombia*  
*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 02 MAR 2017

RADICACIÓN : 2014-00164-00  
DEMANDANTE : BLANCA AURORA CASTRO DE ARIAS  
DEMANDADO : COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre las solicitudes que han sido presentadas por la parte accionante y accionada, obrantes a folios 136 y 142, respectivamente.

Ahora bien, el apoderado de la señora Blanca Aurora Castro manifiesta DESISTIR de las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso, para lo cual el Despacho de conformidad con el artículo 316<sup>1</sup> del Código General del Proceso, encuentra procedente acceder a tal solicitud, precisando que no hay lugar a la condena a costas toda vez que no se llegó a decretar ni practicar las medidas cautelares.

En el mismo memorial se solicita que se cite a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., según como lo dispone el artículo 443 de la misma codificación. Al respecto, el Despacho en auto anterior le señaló que la forma de proceder es de conformidad con el artículo 440, es decir, continuando adelante la ejecución. Sin embargo, ello no será posible hasta tanto no se verifique si la entidad accionada ya realizó el pago de las mesadas a la demandante, pues de conformidad con la manifestación de Colpensiones en escrito del 08 de febrero de 2017, indicó que ya dio cumplimiento al fallo proferido dentro del asunto de la referencia, razón por lo que se requerirá al apoderado de la señora Castro de Arias para que se manifieste al respecto, dado que se deprecia la terminación del proceso por pago.

Por otra parte, frente a la solicitud de la apoderada de Colpensiones para que se dé por terminado el proceso por pago, teniendo en cuenta que ya se dio cumplimiento al fallo proferido dentro del asunto de la referencia mediante las Resoluciones GNR 396011 del 09 de diciembre de 2015 y GNR 26465 del 23 de enero de 2017. El Despacho pone de presente que esta situación se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez

---

<sup>1</sup> Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)"

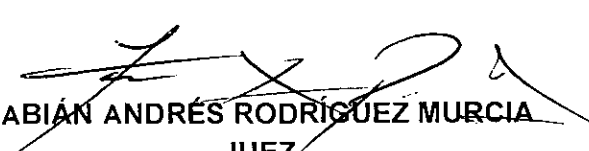
La citada norma es clara al advertir que la terminación del proceso ejecutivo procede siempre y cuando **se acredite por parte del ejecutante o de su apoderado** con facultad para recibir el pago de la obligación demandada y las costas o, cuando el **ejecutado** para cumplir con su obligación aporte liquidación del crédito y consigne a expensas del despacho dicho valor.

Entonces, de conformidad con lo anterior no es posible hacer tal declaración en el presente asunto pues quien pretende la terminación es la parte ejecutada y respecto de ésta la norma realiza una mayor exigencia para dar por terminado el proceso por pago, lo cual no está siendo cumplida, pues sólo se limita a realizar la solicitud y aportar copia de las resoluciones con las que pretende dar cumplimiento al fallo de fecha 21 de abril de 2010; razón suficiente para negar tal pedimento.

Por lo expuesto el Despacho,

#### Resuelve:

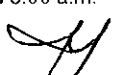
1. Aceptar la solicitud de desistimiento de las medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora en los términos del artículo 316 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Requerir al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie frente al escrito de 08 de febrero de 2017 visible a folios 142 y ss.
3. Negar la solicitud de terminación por pago en el proceso ejecutivo de la referencia presentada por Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

#### Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 10 en la página web de la Rama Judicial, HOY 3 marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.

  
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS  
SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 2 MAR 2017

Radicación : 2014-00115-00  
Demandante : TERESA BAYONA BOHORQUEZ  
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL D EPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Medio de control : EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito realizada conforme lo prevé artículo 446 del C.G del P, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias se observa que mediante audiencia de fecha 2 de Diciembre de 2016<sup>1</sup>, el Despacho ordeno seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

- “ (...) 2. Como consecuencia de lo anterior, **seguir adelante la ejecución**, a favor de TERESA BAYONA BOHORQUEZ y en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTAIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma establecida en el auto de 21 de abril de 2016, no obstante aclarando que los intereses moratorios que se ordenan pagar en el numeral 2 de dicho auto serán los establecidos en el artículo 177 del CCA y calculados en la forma establecida en el Decreto 2469 de 2015, en lo pertinente.
- (...) 4. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.P.G.C.”

Teniendo en cuenta lo anterior mediante memorial del 7 de diciembre de 2016 el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito por lo causado como intereses de mora entre el 11 de julio de 2013 hasta el 12 de diciembre de 2016 visibles a folio 135 a 136, como resultado fue el siguiente:

“Por concepto del capital adeudado..... \$3.093.178.  
Intereses moratorios desde el 11 de julio de 2013 hasta el 12 diciembre de 2016... \$2.445.093.  
TOTAL:..... \$ 5.538.271.”

Durante el término de traslado de la liquidación del crédito (fl 141), la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P. que a la letra dice:

“Artículo 446. Liquidacion del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

<sup>1</sup> Ver folio 122-125.

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."

De la liquidación efectuada por el ejecutante arrojó como total a pagar la suma de **\$5.538.271**, así las cosas, de acuerdo a la norma citada, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada guardó silencio dentro de la oportunidad señalada; el Despacho considera que la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 446 del C. G. del P, se ofrece aritméticamente acertada y en tanto es procedente impartir aprobación a la liquidación presentada por el actor.

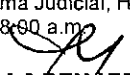
Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 135 a 136), por las razones expuestas en precedencia.
2. Por Secretaria relácese la respectiva liquidación de costas y déjese las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

  
**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA<br/>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 20 en la<br/>pagina web de la Rama Judicial, HOY 7 de Marzo<br/>de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</b><br/>SECRETARIA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*Tunja, **02 MAR 2017**

Radicación : 2012-00065

Demandante : Martha Lucia Rueda Vargas

Demandado : E.S.E. Hospital San Rafael; Saludcoop E.P.S. y Previsora S.A.

Medio de control: Reparación Directa

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que el nuevo apoderado de SALUDCOOP E.P.S. en liquidación allega memorial al cual anexa copia de la escritura No. 1555 de 21 de julio de 2016, a través de la cual se otorgó poder general por parte del Agente Especial Liquidador de Saludcoop a Martin Emilio Ramírez Pérez; acreditándose así la facultad de otorgar poder a Jefferson Ariel Jiménez Ramos, en consecuencia se reconocerá personería jurídica.

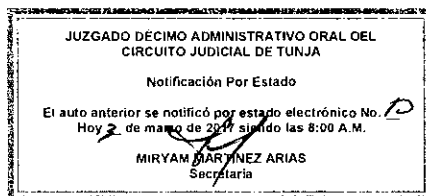
Por otra parte, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2016 se había requerido a Saludcoop EPS en liquidación para que asumiera el costo de la prueba pericial solicitada en la contestación de demanda; no obstante el requerimiento, a la fecha no se tiene certeza de si ya se sufragaron los costos de la experticia. Considerando que es esta la prueba que hace falta por recaudar, se volverá a insistir a Saludcoop EPS para que manifieste por intermedio de su nuevo apoderado si aún mantiene el interés en la prueba pericial, en el evento de ser afirmativa su respuesta, deberá cuanto antes pagar el costo de la prueba atendiendo lo expresado por la Universidad CES de Medellín a folio 419.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone**:

1. **Requírase** a SALUDCOOP EPS en liquidación para manifieste al Juzgado si aún mantiene el interés en la prueba pericial, en el evento de ser afirmativa su respuesta, deberá pagar cuanto antes el costo de la prueba como lo indica la Universidad CES de Medellín a folio 419.
2. **Reconocer** personería jurídica al Doctor JEFFERSON ARIEL JIMÉNEZ RAMOS como apoderado judicial de SALUDCOOP EPS en liquidación de conformidad con el poder otorgado a folio 434.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez



M.S.K



*Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja*

Tunja, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 2013- 00061

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Mario Alfonso Rubio Rodríguez

Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional

El proceso de la referencia se encuentra al despacho, con informe secretarial para conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante (fs. 436 a 455), contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 2017 (fs. 420 a 433), por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

1. Por ser procedente, haber sido presentado en término, se **concede** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora** (fs. 436 a 455) ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **suspensivo**, de conformidad con los artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.
2. En consecuencia, por secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 10<br/>Hoy 5 de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, **02 MAR 2017**

**MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE : MUNICIPIO DE CALDAS**  
**DEMANDADO : SAMUEL ELIAS RIVERA GARCIA**  
**RADICACIÓN : 2014-00019**

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede.

Teniendo en cuenta que mediante auto de 25 de enero de 2017, dispuso improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 13 de enero de 2017, (fs.252-261) se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo **180 del CPACA** para el **día cinco (05) de mayo de 2017 a las 9:00 a.m.** en la sala de audiencias ubicada en el **B1-1.**

**Cópiese, notifíquese y cúmplase.**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**Juez**

JUZGADO DECIMO ORAL ADMINISTRATIVO  
TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
AL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
10 03-03-17



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación** : 2015 - 00021  
**Demandante** : MARIA DEL ROSARIO REYES ORTIZ  
**Demandado** : NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro de la audiencia inicial celebrada el día 02 de febrero de 2017 (ver folios 88 a 96), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, recurso que fue sustentado en audiencia (ver constancia a folio 95).

Es de resaltar que el recurso de apelación procede en contra de las sentencias de primera instancia de conformidad con lo consagrado en el artículo 243 C.P.A.C.A., caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

Por su parte el artículo 247 ibídem, prescribe: “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código”. (...)

Que analizados los presupuestos legales y la actuación desplegada por la parte demandante, se infiere que el recurso de apelación interpuesto, reúne los requisitos legales, razón por la cual el Despacho considera pertinente conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

1. **CONCEDER en efecto suspensivo**, ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 02 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. En consecuencia, por Secretaría del Juzgado y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

**Notificación por Estado**

El auto anterior se notificó por Estado N° 10 en la pagina web de la Rama Judicial, hoy 02 de marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.

**MIRYAM MARTINEZ ARIAS**

**SECRETARIA**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 02 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE : CONCEPCION ALFONSO VEGA**

**DEMANDADO : UGPP**

**RADICACIÓN : 2015-0031**

Ingresar el expediente según informe secretarial que antecede.

Teniendo en cuenta que el Oficio No. 730 del 15 de noviembre de 2016, fue retirado y tramitado por la parte actora (fl.139) se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día nueve (09) de mayo de 2017 a las 10:00 a.m, en la sala de audiencias ubicada en el B1-1.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

Juez

10

3-05-17



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 02 MAR 2017

RADICACIÓN : 2015-00108  
 DEMANDANTE : ANA MERCEDES PERILLA TOLOZA  
 DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
 Medio de Control : EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede se informa que se encuentra vencido el término del traslado de liquidación del crédito (f. 127), tal como fue ordenado en sentencia de 16 de diciembre de 2016 (fs. 119 ss).

Como quiera que la liquidación presentada por la parte ejecutante (f. 126) se ajusta a lo dispuesto en la providencia de seguir adelante la ejecución, el despacho la aprobará de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

1. **Aprobar** la liquidación del crédito realizada por la apoderado de la demandante por el valor total de **once millones trescientos ochenta y ocho mil ochocientos treinta y tres pesos con quince centavos (\$ 11'388.833,15)** valor que corresponde a los intereses moratorios.
2. **Ordenar** a secretaría realizar la liquidación de las costas para lo cual deberá tener en cuenta el valor fijado por concepto de agencias en derecho (fl. 124).

**Notifíquese y Cúmplase.**

**FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DRAL DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 12 en la página web de la Rama Judicial, hoy de marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS<br/>SECRETARIA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

J.M.S.R.

*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 02 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ILBA GORDILLO DE MALAGON  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-  
No. de Proceso : 2015-00165

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del Acuerdo conciliatorio logrado en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 21 de febrero de 2017, entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL representada judicialmente por MARÍA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ y la señora ILBA GORDILLO DE MALAGON representada judicialmente por la Doctora JULIETH BIBIANA RAMÍREZ MOLANO.

**ACUERDO CONCILIATORIO**

Proferida una vez la sentencia de seguir adelante la ejecución en contra de la UGPP y a favor de la señora ILBA GORDILLO DE MALAGON, la apoderada de la UGPP al momento de manifestar que no interponía recurso de apelación, instó a la apoderada de la parte demandante a reconsiderar la propuesta de conciliación, alegando que la conciliación se puede intentar en cualquier fase de la audiencia. Por su parte la apoderada demandante manifestó que tampoco interponía recurso de apelación, manifestando además su acuerdo con la propuesta.

El Despacho declaró ejecutoriada la sentencia emitida y solicitó a la apoderada de la UGPP precisar la propuesta, a lo cual dijo:

"la UGPP ofrece el valor exacto de 6'358.338.02; en cuanto a la condiciones se solicitan 2 meses después de aprobada la conciliación para agotarse la liquidación por parte del área de nómina de la entidad. Se solicitan allegar 4 documentos: la certificación bancaria emitida por la entidad; en caso de que el beneficiario haya otorgado poder, este debe indicar la facultad expresa de recibir dineros por parte del abogado; la liquidación de las costas procesales o agencias de derecho que realice la secretaría del Despacho; una verificación ante la DIAN de que el beneficiario del pago de la sentencia no adeuda valores por conceptos tributarios. Se solicita no se condene en costas y agencias en derecho a la entidad y se dé por terminado el proceso.

Propone además "que la parte demandante renuncie a las costas y agencias de derecho"

El despacho corrió traslado de la propuesta a la apoderada parte demandante.

A lo cual manifestó:

"aceptar la propuesta de la UGPP"

Visto lo anterior entra el despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio logrado dentro de la Litis, de la siguiente forma:

## CONSIDERACIONES

Debe precisarse en este caso que de conformidad con el No. 6 del artículo 372 del CG.P. las partes pueden conciliar sus diferencias en cualquier fase de la audiencia. Ahora bien, los siguientes son los supuestos que han tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos conciliatorios según reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>:

- a) "La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)."<sup>2</sup>

Veamos si para el caso bajo estudio se cumplen estos presupuestos:

**a y b). Representación de las personas que concilian y capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.**

Para el caso que nos ocupa, el Despacho, determina lo siguiente:

**DEMANDANTE:** La parte actora acudió a la diligencia a través de apoderada judicial sustituta quien según poder de sustitución se encontraba investida con las mismas facultades del apoderado que sustituye, a quien expresamente se le había concedido la facultad de conciliar; lo anterior indica que la apoderada sustituta está habilitada para conciliar (fl. 1).

**DEMANDADA:** Por su parte la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, al trámite judicial acudió a través de la Doctora **MARÍA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ**, (fl. 172), a quien le fue sustituido poder por la Doctora **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**; quien de conformidad con el acta No. 1400 del Comité de conciliación de la entidad, tiene la facultad de presentar formula conciliatoria (fs. 174 a 176).

**c). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Como aquí no se debate la existencia de un derecho sino el valor que por concepto de intereses moratorios debe la UGPP como consecuencia del cumplimiento de la sentencia de 21 de julio de 2011, es claro entonces que se trata de un tema meramente económico en el cual las partes en ejercicio de la autonomía de su voluntad pueden acordar un valor.

**d). Que no haya operado la caducidad de la acción.**

De conformidad con el literal K del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de un título derivado de una decisión judicial es de cinco (5) años contados desde su exigibilidad; Al respecto la demandante aguardó el término de 18 meses establecido en el artículo 177 del CCA para poder acudir en demanda en ejercicio del cobro compulsivo; esto por cuanto la sentencia cobró ejecutoria conforme a la certificación vista a folio 9 el 12 de agosto de 2011 y la demanda se radicó el 21 de septiembre de 2015 (f. 43). A todas luces no opera la caducidad.

<sup>1</sup> Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.

<sup>2</sup> C.E., S. 3, M.P. Mauricio Fajardi Gómez. Auto del 28-03-2007. Rad. 270012331000200501007 01, N° interno: 33.051. Ingenieros Asociados Ltda. Vs. Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas IPSE. Posición reiterada en las providencias radicadas bajo los números 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 y 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243) del 07-02-2007.

e y f). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 – que incorporó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 –, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Así las cosas, de acuerdo con el material probatorio, está claramente demostrado, y debidamente soportado, que:

- Que este juzgado profirió sentencia condenatoria en contra de la UGPP el 21 de julio de 2011 y en favor de la señora ILBA GORDILLO DE MALAGON (fs. 10-32).
- Que la UGPP mediante resolución No. UGM-056544 de 28 de septiembre de 2012 (fs. 33-40) dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho.
- Que el Juzgado realizó control de legalidad del mandamiento de pago y en conjunto con la Contadora Adscrita a la secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá efectuó liquidación del crédito estableciendo el valor adeudado a la demandante (fs. 163-165).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que:

El acuerdo conciliatorio se realizó, soportado en pruebas que permiten establecer una obligación a favor de la señora **ILBA GORDILLO DE MALAGON**, obligación que como se dijo en la providencia de seguir adelante la ejecución, cumple con los requisitos de forma y de fondo.

Así las cosas, estima el Despacho que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes no resulta lesivo para el erario, pues está acreditada la obligación a cargo de la UGPP de reliquidar la pensión de la demandante, pagando las diferencias en las mesadas; además del pago de intereses de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.; destacándose que la suma conciliada en este caso es inferior al valor calculado por el Juzgado y en tal virtud constituye un ahorro de dinero significativo para el Estado; en relación con la parte demandante le beneficia en el ahorro de tiempo pues su acreencia de acuerdo con la propuesta conciliatoria será satisfecha en el término de 2 meses, lo que evita el agotamiento del trámite procesal coercitivo.

En conclusión, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir aprobación a los acuerdos de conciliación –judicial– en el caso que se examina, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

1. **Aprobar** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el día veintiuno (21) de febrero de 2017, entre la apoderada de la señora **ILBA GORDILLO DE MALAGON**, con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** a través de su apoderada-, por la suma de **SEIS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO (\$6'358.338,02)**, valor que corresponde a los intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2011 y hasta el 28 de febrero de 2013, monto que será cancelado en un término de dos meses contados a partir de la ejecutoria de la presente aprobación, según lo expuesto en la parte motiva.
2. Sin condena en Costas.
3. Declarar que las decisiones acá contenidas hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.
4. Ejecutoriado el presenta auto expídanse copias a la apoderado de la demandante
5. De conformidad con lo anterior el presente proceso se da por terminado.
6. En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes, si existen remanentes devuélvanse a las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**

**FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
Juez

|                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA |
| Notificación Por Estado                                              |
| El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>10</u>    |
| Hoy <u>3</u> de marzo de 2017, siendo las 8:00 A.M.                  |
| MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS<br>Secretaría                                  |



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 02 MAR 2017

Radicación : 2015-00167-00  
 Demandante : CRISTIAN CAMILO GARZON  
 Demandado : EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TOGUI- AGUAS DE TOGUI S.A. ESP-  
 Medio de control : EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora (fl. 69 a 71), ya que la misma no se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, desarrollado por el Decreto 679 de 1994<sup>1</sup>, lo cual obedece principalmente a que no se aplica correctamente el parámetro de indexación.

En efecto de acuerdo a la norma en cita esta debe aplicarse por años o fracciones de años y no de manera mensual como se efectuó por la parte demandante.

El ejercicio liquidatario se elabora por el Juzgado en la tabla anexa, que hace parte de esta providencia, en cuantía de \$2'300.145.34

Así las cosas, de acuerdo a la norma citada; el Despacho considera que la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P, no se ofrece aritméticamente acertada y en tanto es procedente modificarla.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TOGUI- AGUAS DE TOGUI S.A. ESP, la cual se establece en la cantidad de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS, CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2'300.145.34) , conforme a la tabla anexa que hace parte de esta providencia.
2. Por Secretaria relácese la respectiva liquidación de costas y déjese las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
 JUEZ

JUZGADO DECIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 0 en la pagina web de la Rama Judicial, HDY 3 de Marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Artículo 1º.- De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos

INDEXACION

|                           |                 |
|---------------------------|-----------------|
| VALOR DE CAPITAL ADEUDADO | \$ 1.240.000,00 |
|---------------------------|-----------------|

LIQUIDACION CREDITO DESDE 31/12/2011 HASTA 31/12/2016

| AÑO   | VALOR A INDEXAR | DIAS | INDICE INICIAL | INOICE FINA/DIC | VALOR INDEXADO | TASA INTERES % | VALOR INTERES |
|-------|-----------------|------|----------------|-----------------|----------------|----------------|---------------|
| 2011  | 1.240.000,00    | 1    | 102,7013       | 105,2365        | 1.270.609,62   | 0,0            | 423,54        |
| 2012  | 1.270.609,62    | 360  | 106,1925       | 109,1574        | 1.306.085,11   | 12             | 156.730,21    |
| 2013  | 1.306.085,11    | 360  | 109,9550       | 111,8158        | 1.328.188,36   | 12             | 159.382,60    |
| 2014  | 1.328.188,36    | 360  | 112,1490       | 113,9825        | 1.349.902,63   | 12             | 161.988,32    |
| 2015  | 1.349.902,63    | 360  | 114,5368       | 118,1517        | 1.392.506,95   | 12             | 167.100,83    |
| 2016  | 1.392.506,95    | 360  | 118,9128       | 126,1494        | 1.477.249,85   | 12             | 177.269,98    |
| TOTAL |                 |      |                |                 |                |                | 822.895,48    |

|                         |              |
|-------------------------|--------------|
| TOTAL CAPITAL:          | 1.240.000,00 |
| INDEXACION              | 237.249,85   |
| TOTAL INTERESES X MORA: | 822.895,48   |
| GRANTOTAL:              | 2.300.145,34 |

Se liquidaron intereses de mora de acuerdo a lo previsto en la Ley 80 de 1993 Artículo 4 No 8 reglamentado por el Decreto 679 de 1994.

Artículo 4 No 8 ley 80 de 1993: .....“Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. ”

Decreto 679 de 1994: Art. 1o.- Oe la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4o., numeral 8o. de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.



## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2015-00183-00  
 Demandante: VICTOR ALFONSO TORO DÍAZ  
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, **02 MAR 2017**

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (folios 116 a 132), se presentó recurso de alzada contra la Sentencia proferida en audiencia el dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el cual fue presentado y sustentado en término. Así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>

El Despacho **dispone:**

1. Fijar el día **treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)** a las diez (**10:00a.m.**), para llevar a cabo audiencia de conciliación. La diligencia se surtirá en la sala B1-4.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
 JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p align="center"><b>Notificación por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 12 en la página web de la Rama Judicial, HOY 5 de marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><b>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</b><br/>SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

LB

<sup>1</sup> "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

<sup>2</sup> "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja*

Tunja, 02 MAR 2017

RADICACION : 2016-00128  
DEMANDANTE : LUZ YANET CORONADO RODRÍGUEZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUTA  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el expediente está pendiente para resolver sobre su admisión. En efecto el apoderado de la demandante dando cumplimiento al auto de fecha 5 de diciembre de 2016 allega adecuación de demanda de acuerdo a las exigencias de la Ley 1437 de 2011 (fs. 411 a 434).

Así en ejercicio del Medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del derecho** la señora **Luz Yanet Coronado Rodríguez**, instauró demanda contra el **Municipio de Tuta**, con la finalidad de que se declare la Nulidad del acto administrativo No. S.GBN-039-16 de 26 de enero de 2016; además solicita declarar la existencia de una relación laboral y las correspondientes indemnizaciones que se desprenden de dicha relación laboral.

Por lo demás, una vez revisados los presupuestos formales y procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su admisión.

En consecuencia el Despacho:

### **RESUELVE:**

1. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales, se **ADMITE** para conocer en primera instancia, la acción presentada por la señora **Luz Yanet Coronado Rodríguez** contra el **Municipio de Tuta**.
2. Notificar personalmente al **Municipio de Tuta**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora señora **Luz Yanet Coronado Rodríguez**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
5. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
  - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado al **Municipio de Tuta**.

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

6. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
7. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
8. **Reconocer** personería jurídica al Doctor JUAN DARIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ como apoderado judicial de la señora **Luz Yanet Coronado Rodríguez** de conformidad y en los términos del poder visible a folio 411 del expediente.

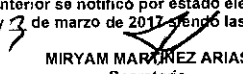
Notifíquese y cúmplase.

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 50  
Hoy 3 de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.

  
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS  
Secretaría



## Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 02 MAR 2017

RADICACION : 2016-00128  
DEMANDANTE : LUZ YANET CORONADO RODRÍGUEZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUTA  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que existe solicitud de medida cautelar pendiente de trámite.

Revisadas las normas procesales sobre medidas cautelares encuentra el Juzgado que el artículo 233 del CPACA adopta el procedimiento para medidas cautelares, de forma textual consagra:

*"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada."*

De conformidad con lo anterior es claro que antes de tomarse la decisión sobre la medida solicitada debe correrse traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de 5 días, traslado que corre de forma independiente al término de contestación de la demanda. Cabe advertir que esta decisión sólo debe ser notificada al demandado cuando sea notificado el auto admisorio de la demanda, para el efecto deberá el apoderado de la parte demandante previamente aportar un ejemplar del escrito de solicitud de medida cautelar.

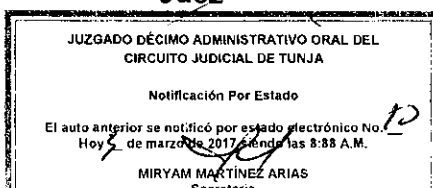
En consecuencia el Despacho:

### RESUELVE:

1. **Córrase** traslado al Municipio de Tuta por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar visible de folio 186 a 188 del expediente. El traslado debe ser notificado al demandado de forma simultánea con el auto admisorio de demanda.
2. El apoderado de la parte demandante deberá aportar previamente un ejemplar de la solicitud de medida cautelar para efectuar su notificación.
3. Una vez hecho lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez





## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 02 MAR 2017

Radicación : 2017-00022-00  
Demandante : GLADYS CUADRADO SANCHEZ  
Demandado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Medio de control : EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Tunja, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

A su turno, el artículo 299 inciso 2° del mismo estatuto, señala:

*"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.*

*(. 9*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, el demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2010-00033-00 adelantado por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

## RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 150013333010-2017-00022-00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase

  
**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA<br/>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 10 en la<br/>pagina web de la Rama Judicial, HOY 3 de Marzo<br/>de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</b><br/>SECRETARIA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|